



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

HIDRO ALTERNATIVAS EN INGENIERÍA, S.A. DE C.V.
VS

JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE CELAYA, GTO.

EXPEDIENTE No. **INC/138/2019**

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo del escrito de inconformidad recibido a través de CompraNet¹ el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, turnado a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas al día siguiente, presentado por el C. [REDACTED] Administrador Único de la empresa **HIDRO ALTERNATIVAS EN INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Segunda Licitación Pública Nacional número **LA-811007999-E11-2019**, convocada por la **JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CELAYA, GTO.**, para el **"EQUIPAMIENTO ELECTROMECHANICO DE TANQUE SUPERFICIAL FUNDACION, CON 3 BOMBAS HORIZONTALES PARA UN GASTO DE 36 LPS POR CADA BOMBA Y UNA CARGA DE 30 M (2DA CONVOCATORIA)"**, y en atención a los siguientes:

Nota 1

RESULTANDOS

PRIMERO. Por acuerdo del primero de octubre de dos mil diecinueve (fojas 043 a 045), se tuvo por recibido el escrito de inconformidad descrito en el proemio; se previno al promovente para que exhibiera original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara contar con facultades para promover en nombre y representación de la empresa **HIDRO ALTERNATIVAS EN INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**, y se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que aluden los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 121 y 122 de su Reglamento.

SEGUNDO. Mediante proveído del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve (foja 106), se tuvo por reconocida la personalidad del C. [REDACTED] en su calidad de Administrador Único de la empresa **HIDRO ALTERNATIVAS EN INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**, en términos de la escritura pública número 40,137 (cuarenta mil ciento treinta y siete), de fecha veintiuno de enero del dos mil dieciséis, otorgada ante la fe del Notario Público número 4 (cuatro) de San Francisco del Rincón, Guanajuato (fojas 095 a 104).

Nota 2

TERCERO. Con acuerdo del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve (foja 107 a 108), se tuvo por rendido el informe previo que la convocante remitió mediante oficio número 1769/DI-EX/2019 (fojas 053 a 058), admitiéndose a trámite la inconformidad de mérito; asimismo se ordenó correr traslado a la empresa **BOMBAS Y MAQUINARIA SUAREZ, S.A.**

¹ Artículo 2, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.





DE C.V., con copia del escrito de inconformidad para que en su carácter de tercera interesada, compareciera al procedimiento y manifestara lo que a su interés conviniera.

CUARTO. A través del acuerdo del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve (foja 641), se tuvo por rendido el informe circunstanciado que la convocante remitió mediante el número 1808/DI-EX/2019 (112 a 118), poniéndose a la vista del inconforme.

QUINTO. Mediante acuerdo del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve (foja 666 y 667), se tuvo por recibido el escrito presentado en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (fojas 647 y 648), por el **C. [REDACTED]** quien dijo ser Apoderado Legal de la empresa **BOMBAS Y MAQUINARIA SUAREZ, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercera interesada; previniéndose al promovente para que exhibiera original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara contar con facultades para promover en nombre y representación de la referida empresa.

Nota 3

SEXTO. A través de proveído del once de noviembre de dos mil diecinueve (foja 682), se tuvo por desahogada la prevención hecha al **C. [REDACTED]** por reconocida su personalidad en calidad de mandatario de la empresa **BOMBAS Y MAQUINARIA SUAREZ, S.A. DE C.V.**, en términos de la Escritura Pública número 6,874 (seis mil ochocientos setenta y cuatro) de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, otorgada ante el Notario Público número 50 (cincuenta) de Celaya, Guanajuato (fojas 676 a 681); y se tuvieron por realizadas las manifestaciones contenidas en su escrito recibido el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Nota 4

SÉPTIMO. Mediante diverso acuerdo del once de noviembre de dos mil diecinueve (foja 682), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme y la tercera interesada; así mismo se concedió a dichas empresas plazo para formular alegatos, derecho que no ejercieron.

OCTAVO. Toda vez que no existía diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el veintisiete de enero de dos mil veinte, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, inciso A), fracción XXVI y 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI, y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, así como por los entes públicos de unas y otros, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones de la ley de la materia.



Supuesto que se actualiza en el presente asunto, toda vez que la convocante manifestó en su informe previo (fojas 053 a 058), respecto al origen y naturaleza de los recursos empleados para el procedimiento de contratación, lo siguiente:

"1. El origen y naturaleza de los recursos para esta acción están inscritos en el Programa de Devolución de Derechos de Extracción de Agua 2019 (PRODDER) de la Comisión Nacional del Agua tal y como consta en el oficio número 0031/DT-INT/2019 de fecha 15 de febrero del 2019 donde se solicita por la JUMAPA la inclusión de obras al Programa PRODDER (ANEXO 2), así como los lineamientos para la asignación de recursos para acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de acuerdo al contenido del artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos (ANEXO 3)." (sic)

Con relación a lo anterior, los "Lineamientos para la asignación de recursos para acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de acuerdo al contenido del artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos" (fojas 069 a 077), establecen lo siguiente:

"El Gobierno Federal a través de la CONAGUA, una vez autorizados por la SHCP, asignará los recursos al "PRESTADOR DE SERVICIO" para los componentes considerados en el Programa de Acciones, hasta por el monto de los derechos cubiertos y amparados en el ejercicio fiscal de que se trate, conforme se señaló en el apartado VI denominado "Estructura financiera".

La asignación de los recursos federales, se sujetará al cumplimiento de los presentes Lineamientos, así como a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las demás disposiciones federales aplicables.

*Los recursos asignados se ejercerán conforme al Programa de Acciones dictaminado por parte de las unidades administrativas de la CONAGUA cuya sede se encuentre en la entidad federativa en la que se ubiquen los "PRESTADORES DEL SERVICIO", así como a lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento, y su Manual administrativo de aplicación general, la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, su Reglamento, y su Manual administrativo de aplicación general, así como las demás disposiciones federales aplicables." (sic) (Énfasis añadido)*

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es legalmente competente para tramitar y resolver la presente instancia de inconformidad.

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad promovida por el C. [REDACTED] en su calidad de Administrador Único de la empresa **HIDRO ALTERNATIVAS EN INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**, fue presentada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-811007999-E11-2019**, emitido el veinte de septiembre de dos mil diecinueve y notificado en la misma fecha.

Nota 5

Con relación a lo anterior, el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones,



Arrendamientos y Servicios del Sector Público prevé un **término de seis días hábiles** para inconformarse, por lo que en el presente asunto dicho plazo transcurrió del **veintitrés al treinta de septiembre de dos mil diecinueve**, sin considerar los días **veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve del mismo mes y año** (sábados y domingos), por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11; por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad en **fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**, como se acredita con el correo electrónico, que consta en la foja 001, resulta claro que la instancia de inconformidad que se atiende se promovió oportunamente.

TERCERO. Legitimación procesal. La instancia de inconformidad fue promovida por parte legítima, toda vez que la empresa **HIDRO ALTERNATIVAS EN INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**, presentó proposición en la Licitación Pública Nacional número **LA-811007999-E11-2019**, como se advierte del acta de presentación y apertura de proposiciones del dos de julio de dos mil diecinueve (fojas 610 a 617), y compareció ante esta autoridad administrativa a través de su Administrador Único.

CUARTO. Antecedentes. La **JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CELAYA, GTO.**, convocó a la Licitación Pública Nacional número **LA-811007999-E11-2019**, para el **"EQUIPAMIENTO ELECTROMECHANICO DE TANQUE SUPERFICIAL FUNDACION, CON 3 BOMBAS HORIZONTALES PARA UN GASTO DE 36 LPS POR CADA BOMBA Y UNA CARGA DE 30 M (2DA CONVOCATORIA)"**.

Los actos inherentes al proceso de licitación se desarrollaron de la siguiente manera:

- a) La **convocatoria** se publicó el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve (fojas 020 a 033).
- b) La **junta de aclaraciones** se celebró el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve (602 a 609).
- c) El **acto de presentación y apertura de proposiciones** se realizó el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 610 a 617).
- d) El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se emitió el **fallo** de la Licitación Pública Nacional número **LA-811007999-E11-2019**, como consta en el acta de la misma fecha (fojas 630 a 637).

Las documentales relativas a los antecedentes reseñados fueron presentadas por la inconforme (fojas 020 a 042) y también remitidas por la convocante en su informe circunstanciado (fojas 112 a 118), por lo que tienen pleno valor probatorio, para demostrar la forma en que se desarrolló el procedimiento de la licitación en mención, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la misma.

QUINTO. Precisión del motivo de inconformidad. Al no existir disposición legal que imponga como requisito ni aun de forma, que en las resoluciones de la Instancia de inconformidad deban transcribirse los motivos de impugnación planteados; entonces, las



transcripciones de los mismos no constituyen uno de los elementos de validez, ni formal o material de la resolución que se emite sobre el caso en estudio, atendiendo el criterio judicial que se inserta enseguida:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.²

Ahora bien, del escrito de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] se desprende que considera improcedente el desechamiento de la propuesta de su representada, toda vez que tal acto no se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo siguiente:

Nota 6

1. El inconforme afirma que la convocante, en el primer párrafo de las “OBSERVACIONES DE LA PROPUESTA ECONÓMICA DE LA EMPRESA HIDRO ALTERNATIVAS EN INGENIERÍA, S.A. DE C.V.” contenidas en el fallo impugnado, no menciona a qué artículos de la “ley federal de derechos destinados a las entidades federativas” se refiere la observación.

2. El inconforme refiere que los términos de análisis de precios unitarios, financiamiento, y cargos adicionales, corresponden a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no obstante, a la licitación que nos ocupa, le son aplicables la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, los cuales no establecen procedimientos para la revisión de la integración de los precios ofertados.

3. El inconforme señala que la convocante no dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente y tampoco el fundamento de acuerdo a dicho precepto.

4. El inconforme manifiesta que en el “DICTÁMEN DE LA PROPUESTA”, correspondiente a su representada, la convocante no hace mención a qué ley se refieren los artículos que cita; señalando únicamente que su propuesta “no cumple con los requisitos, legales, técnico y económicos...”, no obstante que dicha empresa calificó con la mejor puntuación respecto de los demás participantes en los aspectos técnico y económico.

5. El inconforme refiere que el procedimiento licitatorio que nos ocupa fue convocado bajo la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin embargo, en la convocatoria se solicitaron documentos correspondientes a un procedimiento de contratación de obra pública.

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad. Se precisa que la empresa **HIDRO ALTERNATIVAS EN INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**, impugnó el **fallo** de la licitación pública en comento de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, en esa tesitura para el estudio de la inconformidad se reproducen las determinaciones de la convocante

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, abril de 1998, Tesis número VI.2o. J/29, Tomo VII.

3



respecto de la proposición de la accionante:

Como resultado del Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones se realizaron las siguientes anotaciones:

PA/IN/PL/VAL/ACION

RELACIÓN DE PROPUESTAS ACEPTADAS Y LAS OBSERVACIONES REALIZADAS

Licitante	Observaciones
Bombas y Maquinaria Suarez, S.A. de C.V.	Anexo 7.3.- Presenta un cheque con un importe superior al 5% solicitado en la convocatoria.
Hidro Alternativas en Ingeniería, S.A. de C.V.	Ninguna.- contiene lo solicitado en la convocatoria de esta licitación
Ig Construcciones y Canalizaciones del Centro, S.A. de C.V. en Consorcio con PERCONSA S.A. de C.V.	Ninguna.- contiene lo solicitado en la convocatoria de esta licitación

**ETAPA DE ELABORACIÓN DE DICTAMEN Y ACTA DE LA JUNTA PÚBLICA DONDE SE NOTIFICA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO
(FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚM: LA-811007999-E11-2019)**

OBSERVACIONES DE LAS PROPUESTA ECONÓMICA DE LA EMPRESA HIDRO ALTERNATIVAS EN INGENIERÍA, S.A. DE C.V.

En el numeral 7.11 EN EL ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS: EN EL ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS SE PRESENTA UN ERROR EN LA INTEGRACION DE INDIRECTOS, FINANCIAMIENTO Y CARGOS ADICIONALES. EL FACTOR PRESENTADO NO CORRESPONDE A LO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DESTINADOS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. POR LO CUAL LA INTEGRACION DE LOS PRECIOS UNITARIOS NO CORRESPONDE AL IMPORTE SEÑALADO.

En el numeral 7.17 CATALOGO DE CONCEPTOS: LOS PRECIOS UNITARIOS PRESENTADOS EN LA PROPUESTA SON INCORRECTOS DERIVADAS DE LA OBSERVACION DEL ANEXO 7.11.

DICTAMEN DE LA PROPUESTA

POR LO TANTO DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 36 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 36 BIS, LA PROPUESTA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES, TÉCNICO Y ECONÓMICOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN. POR TANTO NO GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN 1.- NO OBTUVO EL MEJOR RESULTADO EN LA EVALUACIÓN COMBINADA DE PUNTOS Y PORCENTAJES. SE DETERMINA DESECHAR LA PROPUESTA.

La anterior reproducción concuerda con la copia sellada por la convocante (foja 630) que remitió con su informe circunstanciado (fojas 112 a 118), a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicio del Sector Público conforme a su numeral 11, pues adminiculada con la copia simple que exhibió la inconforme (fojas 034 a 042), se acredita la existencia del documento identificado como "Etapa de Elaboración de Dictamen y Acta de la Junta Pública donde se Notifica la Adjudicación del Contrato (Fallo de la Licitación Pública Nacional Núm: LA-811007999-E11-2019)", así como la forma en que se emitieron las determinaciones de la convocante con relación a la evaluación de la proposición de la accionante.

Ahora bien, el estudio correspondiente de los motivos de inconformidad se realizará en



conjunto y en un orden diverso al propuesto por el inconforme; teniendo como criterio orientador el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.³

En ese sentido, respecto de los motivos de inconformidad enunciados en los numerales **2** y **5**, consistentes en que los términos de: "**análisis de precios unitarios, financiamiento, y cargos adicionales**", corresponden a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y que en la convocatoria se solicitaron documentos correspondientes a un procedimiento de contratación de obra pública, no obstante a la licitación que nos ocupa le son aplicables las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, se precisa:

Para realizar el estudio de estos dos argumentos, esta autoridad revisó el documento que acompañó la accionante con su escrito de inconformidad (fojas 020 a 033) que, si bien resulta ser una copia simple exhibida por la inconforme, constituye una prueba en términos del artículo 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de cuyo contenido se advierte que en las "Bases de la Convocatoria Segunda Licitación Pública Nacional No. LA-811007999-E11-2019", se estableció:

"7.- DOCUMENTOS QUE DEBERÁ CONTENER LA PROPUESTA ECONÓMICA.

...

7.9.- Análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento

...

7.11.- Análisis de los precios unitarios de los conceptos de trabajo

...

7.17.- Catálogo de conceptos (anexar cd. con el presupuesto propuesto por la licitante en el programa Excel).

..."

De la transcripción anterior, se tiene que la convocante estableció en las **bases** de la Licitación Pública Nacional número **LA-811007999-E11-2019**, los conceptos referidos por el accionante, por lo que la inconforme estuvo en posibilidad de impugnar el contenido de la convocatoria en términos del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que ordena:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Abril de 2016, Tesis: (IV Región) 2o. J/5, Libro 29, Tomo III, página 2018.

f

3



I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, **dentro de los seis días hábiles** siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones." (Énfasis añadido)*

Del artículo citado se desprende que las inconformidades promovidas contra la **convocatoria** a la licitación y las juntas de aclaraciones, sólo podrán presentarse por el interesado dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración del último acto aclaratorio; siendo que en el presente asunto, dicho acto se celebró en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo para inconformarse transcurrió del **cinco al doce de septiembre de dos mil diecinueve**, sin considerar los días **siete y ocho de septiembre de dos mil diecinueve** (sábado y domingo), por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la referida Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en consecuencia, se considera que la hoy inconforme consintió el contenido de la convocatoria a la licitación que nos ocupa, al no impugnarla dentro del plazo establecido por la ley de la materia; sin que sea posible analizar en esta instancia el contenido y requisitos establecidos en la convocatoria, al haber transcurrido en exceso el plazo para su impugnación; por lo que, se determinan **improcedentes por extemporáneos** los motivos de inconformidad números **2 y 5**, en la presente instancia de inconformidad, puesto que se está en presencia de actos consentidos, lo anterior se robustece con las siguientes tesis jurisprudenciales, las cuales se aplican de manera análoga:

"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."*⁴

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. *El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos."*⁵

Al respecto cabe mencionar que el artículo 1803 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria por virtud de lo prescrito por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece lo siguiente:

"Artículo 1803. *El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:*

...
2. *El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."*

Por lo que, al no haberse impugnado el contenido de bases de la convocatoria en el plazo legal establecido para ello, no es posible su estudio en la presente instancia, ya que dicho acto fue consentido en los términos del citado artículo 1803 del Código Civil Federal, , habiendo precluido su derecho.

⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Salas y Tesis Comunes, 1917-1988, Segunda Parte, Jurisprudencia núm. 61, página 103.

⁵ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Pleno, 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis núm. 62, tomo VI, página 103.



Con relación al motivo de inconformidad identificado con el número **3**, en el cual el inconforme precisó que la convocante no dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente y tampoco el fundamento de acuerdo a dicho precepto, al respecto el referido precepto establece lo siguiente:

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

*...
III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente...”*

El citado artículo establece para el caso de que, la convocante, determine en la evaluación económica de una proposición la existencia de un **precio no aceptable** o **no conveniente**, la obligación de anexar al fallo, copia de la investigación de precios realizado o del cálculo correspondiente mediante el cual llegó a dicha determinación.

Para mayor comprensión de los conceptos referidos en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se procede a transcribir el contenido de las fracciones XI y XII del artículo 2 de la referida Ley de Adquisiciones, donde se establece:

“Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

*...
XI. Precio no aceptable: es aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación, y*

*XII. Precio conveniente: es aquel que se determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, y a éste se le resta el porcentaje que determine la dependencia o entidad en sus políticas, bases y lineamientos.
...”*

La norma citada, establece lo que debe entenderse por “Precio no aceptable” y “Precio conveniente”, lo cual determina la aplicabilidad del artículo 37, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Ahora bien, del fallo impugnado en la presente instancia, se desprende con respecto a la proposición de la empresa inconforme, que la convocante determinó, lo siguiente:

“En el numeral 7.11 EN EL ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS: EN EL ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS: SE PRESENTA UN ERROR EN LA INTEGRACION DE INDIRECTOS, FINANCIAMIENTO Y CARGOS ADICIONALES, EL FACTOR PRESENTADO NO CORRESPONDE A LO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DESTINADOS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, POR LO CUAL LA INTEGRACION DE LOS PRECIOS UNITARIOS NO CORRESPONDE AL IMPORTE SENALADO.



En el numeral 7.17 CATALOGO DE CONCEPTOS: LOS PRECIOS UNITARIOS PRESENTADOS EN LA PROPUESTA SON INCORRECTOS DERIVADAS DE LA OBSERVACION DEL ANEXO 7.11.
..."

De lo transcrito no se advierte que la convocante haya referido como motivo de desechamiento que en su proposición el inconforme presentó un "precio no aceptable o no conveniente", en consecuencia, la determinación de la convocante no se ubica en el supuesto jurídico previsto en el citado artículo 37, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como afirma el accionante, por lo que resulta **infundado** el presente motivo de inconformidad.

Con relación a los motivos de inconformidad identificados con los números **1** y **4**, en los cuales el inconforme señaló que la convocante, en el primer párrafo de las "OBSERVACIONES DE LA PROPUESTA ECONÓMICA DE LA EMPRESA HIDRO ALTERNATIVAS EN INGENIERÍA, S.A. DE C.V." contenidas en el fallo impugnado, no menciona a qué artículos de la "ley federal de derechos destinados a las entidades federativas" se refiere la observación, y en el apartado del "DICTÁMEN DE LA PROPUESTA", la convocante no hace mención a qué ley se refieren los artículos que cita; señalando únicamente que su propuesta "no cumple con los requisitos, legales, técnico y económicos...", afirmando que calificó con la mejor puntuación respecto de los demás participantes en los aspectos técnico y económico.

En el fallo impugnado, reproducido a foja seis de la presente resolución, se observa que la convocante en el apartado "OBSERVACIONES DE LA PROPUESTA ECONÓMICA DE LA EMPRESA HIDRO ALTERNATIVAS EN INGENIERÍA, S.A. DE C.V.", determinó que "*el factor presentado no corresponde a lo establecido en la Ley Federal de Derechos Destinados a las Entidades Federativas*", sin embargo, la convocante no precisó cuáles son los artículos de la norma jurídica que resultan aplicables al caso concreto, en consecuencia al no haber citado el precepto legal aplicable al caso en particular, no es posible determinar la motivación que la llevó a concluir que la proposición de la accionante no encuadra en la norma legal invocada como fundamento.

Aunado a lo anterior, en el apartado "DICTAMEN DE LA PROPUESTA" del acto impugnado, la convocante señaló que "*de conformidad a lo establecido en el artículo 36 último párrafo y 36 bis...*", la propuesta del inconforme no cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación; sin precisar la norma jurídica a la que corresponden dichas disposiciones, ni motiva el por qué la citada propuesta incumple con tales artículos.

Por lo anterior, resultan **fundados** los motivos de inconformidad **1** y **4**, toda vez que, la convocante emitió el fallo impugnado sin precisar la fundamentación como lo establece la fracción V del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la referida Ley de Adquisiciones, que establecen:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

"**Artículo 3.** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...
V. Estar fundado y motivado..."

Lo anterior, se afirma en atención a que el fallo que se emite en un procedimiento de



contratación pública se trata de un acto administrativo, por lo cual debe estar fundado a efecto de dar certeza jurídica a los licitantes de que el acto es legal; y para el caso en concreto debe entenderse por fundamentar a la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto, e indicar los puntos de la convocatoria que el licitante incumplió.

Siendo aplicable como criterio orientador por analogía la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*⁶

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que la convocante determinó que la inconforme no obtuvo el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, señalando que eso motivó el desechamiento de su proposición, sin embargo, al haber aplicado la convocante el criterio de evaluación de puntos y porcentajes, ésta debió atender a lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte que interesa señala:

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

...

Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

1. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;

..."

Asimismo, en las Bases de la Convocatoria de la Segunda Licitación Pública Nacional Número LA-811007999-E11-2019, se estableció:

"8.- CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS DE

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Común, Marzo de 1996, Novena Época, Tesis número VI.2o. J/4, Tomo III, página 769.



ADJUDICACIÓN.

8.1.- El criterio uniforme de adjudicación será en apego estricto tal como lo establece el artículo 36 (Método de Puntos y porcentajes mediante el cual solo se adjudicará a quien cumpla los requisitos establecidos en esta convocatoria) y 36 Bis fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público a la presente convocatoria de licitación y en específico a las características técnicas de los bienes a suministrar.

8.2.- Los certificados solicitados que estén fuera de la vigencia ocasionara la descalificación automática de la propuesta generada.

8.3.- Para efecto de adjudicar la presente licitación, una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

1. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio

En el caso de licitación pública para la adquisición de bienes, arrendamientos o servicios que utilicen la evaluación de puntos y porcentajes, se otorgarán puntos en los términos de esta Ley, a personas con discapacidad o a la empresa que cuente con trabajadores con alguna discapacidad.

8.4.- "La Convocante" adjudicará el bien objeto de la presente convocatoria al licitante que reúna las condiciones legales, administrativas, técnicas y económicas requeridas en la presente convocatoria y que garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

8.5.- En caso de que no se indique el precio unitario de la partida en que participa, será causa suficiente para desechar su propuesta." (sic)

De los artículos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y puntos de la convocatoria transcritos, se tiene que a efecto de adjudicar el contrato la convocante debía:

- Evaluar las proposiciones utilizando el criterio indicado en la convocatoria a la licitación (puntos y porcentajes).
- Verificar que las proposiciones cumplen con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación.
- Adjudicar el contrato a la proposición que haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes.

Sin que de lo anterior se advierta que será causal de desechamiento el que un licitante no obtenga "*el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes*"; como lo argumenta la convocante en el fallo impugnado.

Cabe señalar, que la convocante debe dar a conocer las razones, motivos o circunstancias



especiales que la llevaron a asignar los puntos y porcentajes a cada uno de los licitantes conforme a las bases establecidas en la convocatoria, esto es, si bien es cierto que el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no dispone de forma expresa que se debe señalar los motivos por los cuales se otorgó determinados puntos o se asignó el porcentaje a la proposición de la licitante; también es cierto, que la convocante al expresar las razones que determinaron la asignación de puntos y porcentajes a cada proposición, garantiza que no se incurra en arbitrariedades al adjudicar el contrato.

Lo anterior, se afirma en atención a que el fallo que se emite en un procedimiento de contratación pública se trata de un acto administrativo, por lo cual debe estar debidamente fundado y motivado a efecto de dar seguridad jurídica a los licitantes que participan, siendo aplicable como criterio orientador por analogía la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

***GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.** La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.⁷*

Por lo anterior, el motivo de inconformidad en estudio se reitera **fundado**.

SÉPTIMO. Manifestaciones de la Tercera Interesada. Respecto de las manifestaciones vertidas por la empresa tercera interesada (fojas 647 y 648), del análisis de las mismas, esta autoridad determina que se refieren a la forma en que ella considera participó en el procedimiento de licitación, esto es, no formula argumento alguno que controvierta los motivos de inconformidad, pues se limita a señalar que: “sin que tenga sustento la inconformidad por parte de la inconforme amen de que su propuesta no fue la mas conveniente y resulto mas alta su oferta económica” (sic), por lo que no resultan suficientes para desvirtuar el sentido de la presente resolución.

OCTAVO. Valoración de las pruebas. Los razonamientos expuestos se sustentaron en las pruebas documentales que aportó el inconforme y las que remitió la convocante al rendir su informe previo e informe circunstanciado, probanzas que se desahogaron, dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 203, 210 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en

⁷ 174094. 2a./J. 144/2006. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, Pág. 351.



términos de lo dispuesto por su artículo 11, a las que se les otorga valor probatorio en los términos expresados en los considerandos que anteceden.

NOVENO. Declaratoria de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución.

Derivado de lo expuesto, conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se decreta la nulidad** del fallo del veinte de septiembre de dos mil diecinueve, de la Licitación Pública Nacional número **LA-811007999-E11-2019**, convocada por la **JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CELAYA, GTO.**, para el **"EQUIPAMIENTO ELECTROMECHANICO DE TANQUE SUPERFICIAL FUNDACION, CON 3 BOMBAS HORIZONTALES PARA UN GASTO DE 36 LPS POR CADA BOMBA Y UNA CARGA DE 30 M (2DA CONVOCATORIA)"**, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del referido fallo en la parte que no fue materia de declaratoria de nulidad.

Debiendo observar y cumplir con las siguientes directrices:

1) La convocante, deberá emitir un nuevo fallo **fundado y motivado** en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el que exprese todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten su determinación, indicando los puntos de la convocatoria que, en su caso, hubiere incumplido la proposición de la empresa inconforme, tomando en cuenta el contenido de los requisitos previstos en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **LA-811007999-E11-2019**; el criterio de evaluación de las proposiciones y debiendo atender los razonamientos expuestos en el considerando **Sexto** de la presente resolución

2) Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración, si es el caso, lo dispuesto por los artículos 15, 54 Bis y 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se requiere a la convocante para que en un plazo no mayor de **seis días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias en copia certificada que así lo acrediten, debiendo incluir las de la notificación de la reposición del fallo respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **HIDRO ALTERNATIVAS EN INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Segunda Licitación Pública Nacional número **LA-811007999-E11-2019**, convocada por la **JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CELAYA, GTO.**, para el **"EQUIPAMIENTO ELECTROMECHANICO DE TANQUE SUPERFICIAL FUNDACION, CON 3 BOMBAS HORIZONTALES PARA UN GASTO DE 36 LPS POR CADA BOMBA Y UNA CARGA DE 30 M (2DA CONVOCATORIA)"**, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se comunica a las empresas inconforme y tercera interesada, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



TERCERO. Notifíquese personalmente al inconforme y a la tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d) y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma, la **MAESTRA MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **MAESTRO MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**, Director de Inconformidades "D", y el **LICENCIADO TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", de la Secretaría de la Función Pública.



MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ



MTRO. MARIO A. ESCOBEDO DE LA CRUZ



LIC. TOMÁS VARGAS TORRES

ICG



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	dieciocho fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 31/01/2020 del expediente 138/2019.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	2	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
4	2	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
5	3	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
6	5	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.

RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 14:00 horas del día 20 de septiembre de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 15 de septiembre de 2021, se encuentran presentes, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

- **1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**
Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

- 2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**
Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

- 3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**
Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700250221
2. Folio 0002700250421
3. Folio 0002700255321

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700230521
2. Folio 0002700250621
3. Folio 0002700252021
4. Folio 0002700252421

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700244921
2. Folio 0002700245821
3. Folio 0002700262521
4. Folio 0002700270421



[Handwritten signature and initials in blue ink]



III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

1. Folio 0002700151521
2. Folio 0002700249121
3. Folio 0002700252921

IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700143021 RRA 7525 /21
2. Folio 0002700143121 RRA 7559/21
3. Folio 0002700188121 RRA 9407/21
4. Folio 0002700203421 RRA 9135/21
5. Folio 0002700353720 RRA 1892/21

V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700246321
2. Folio 0002700250321
3. Folio 0002700256421
4. Folio 0002700257921
5. Folio 0002700258021
6. Folio 0002700258421
7. Folio 0002700258721
8. Folio 0002700259621
9. Folio 0002700259821
10. Folio 0002700260021
11. Folio 0002700261221

VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (OIC-LYFCL) VP010621
2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) VP010321
3. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS) VP010921

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP009721

VII. Asuntos Generales.

A. Designación del Oficial de Datos Personales

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.



Sofio

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

B.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP009721

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) a través del oficio número URACS/322/DGCSCP/380/2021, de fecha 20 de julio de 2021 sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 21 resoluciones de instancia de inconformidades y 1 resolución de sanción a proveedores:

• INC/002/2020	• INC/005/2020	• INC/008/2020
• INC/012/2020	• INC/027/2020	• INC/027/2021
• INC/028/2020	• INC/029/2020	• INC/049/2020
• INC/050/2020	• INC/052/2020	• INC/094/2019
• INC/111/2019	• INC/138/2019	• INC/159/2019
• INC/160/2019	• INC/161/2019	• INC/162/2019
• INC/163/2019	• INC/165/2019	• INC/174/2019
• SAN/103/2018		

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente:

VI.B.1.ORD.34.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física, (representante legal, administrador único, apoderado legal, de persona moral promovente y tercera interesada), nombre de particulares y/o terceros ajenos al procedimiento, número de credencial para votar, y Registro Federal de Contribuyentes, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

SÉPTIMO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

VII. ASUNTOS GENERALES.

A. Designación del Oficial de Datos Personales



Handwritten signature in blue ink, possibly 'GDS', and a large blue checkmark.



La Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, informó a los integrantes de este Comité de Transparencia que, a través del oficio número DGTGA/120/314/2021 de fecha 15 de septiembre de 2021, realizó la propuesta al Titular de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción, de designar como Oficial de Datos Personales de la Secretaría de la Función Pública, al Mtro. Jorge Ernesto Velasco García, Director de Datos Personales.

Sobre el particular, el Titular de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción mediante el oficio número UTPA/120/132/2021 de fecha 15 de septiembre de 2021 y en términos de los artículos 23, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, 85 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en correlación con el 121 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, **designó al Mtro. Jorge Ernesto Velasco García, Director de Datos Personales, como Oficial de Datos Personales de la Secretaría de la Función Pública.**

En consecuencia, el Comité de Transparencia toma conocimiento de la designación del Mtro. Jorge Ernesto Velasco García, Director de Datos Personales, como Oficial de Datos Personales de la Secretaría de la Función Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 14:51 horas del día 20 de septiembre del 2021.

Gréthel Alejandra Pilgram Santos

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DE LA PERSONA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE**

Mtra. María de la Luz Padilla Diaz

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

L.C. Carlos Carrera Guerrero

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.*

Elaboró: Lcdo. Manuel Álvarez Santillán, Secretario Técnico del Comité

